

\$51
REPUBLICA DE COLOMBIA

INFORME

DE UNA COMISION

SOBRE

ELECCIONES DE DIPUTADOS EN BOYACÁ



BOGOTA

IMPRENTA NACIONAL

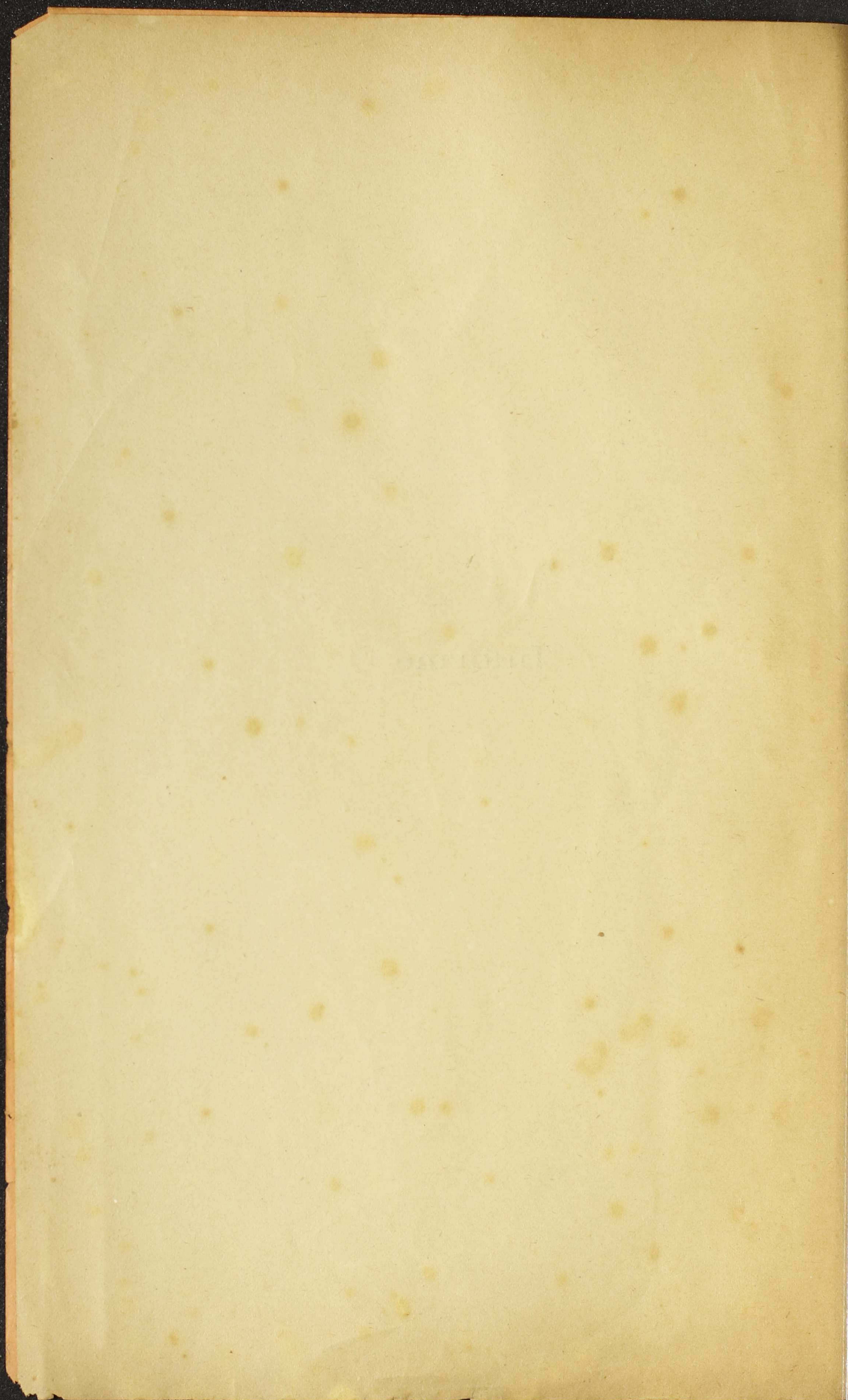
CALLE 9, NÚMERO 175 B

1898

PLATE

ATLANTA

Informe



REPUBLICA DE COLOMBIA

INFORME

DE UNA COMISION

SOBRE

ELECCIONES DE DIPUTADOS EN BOYACÁ

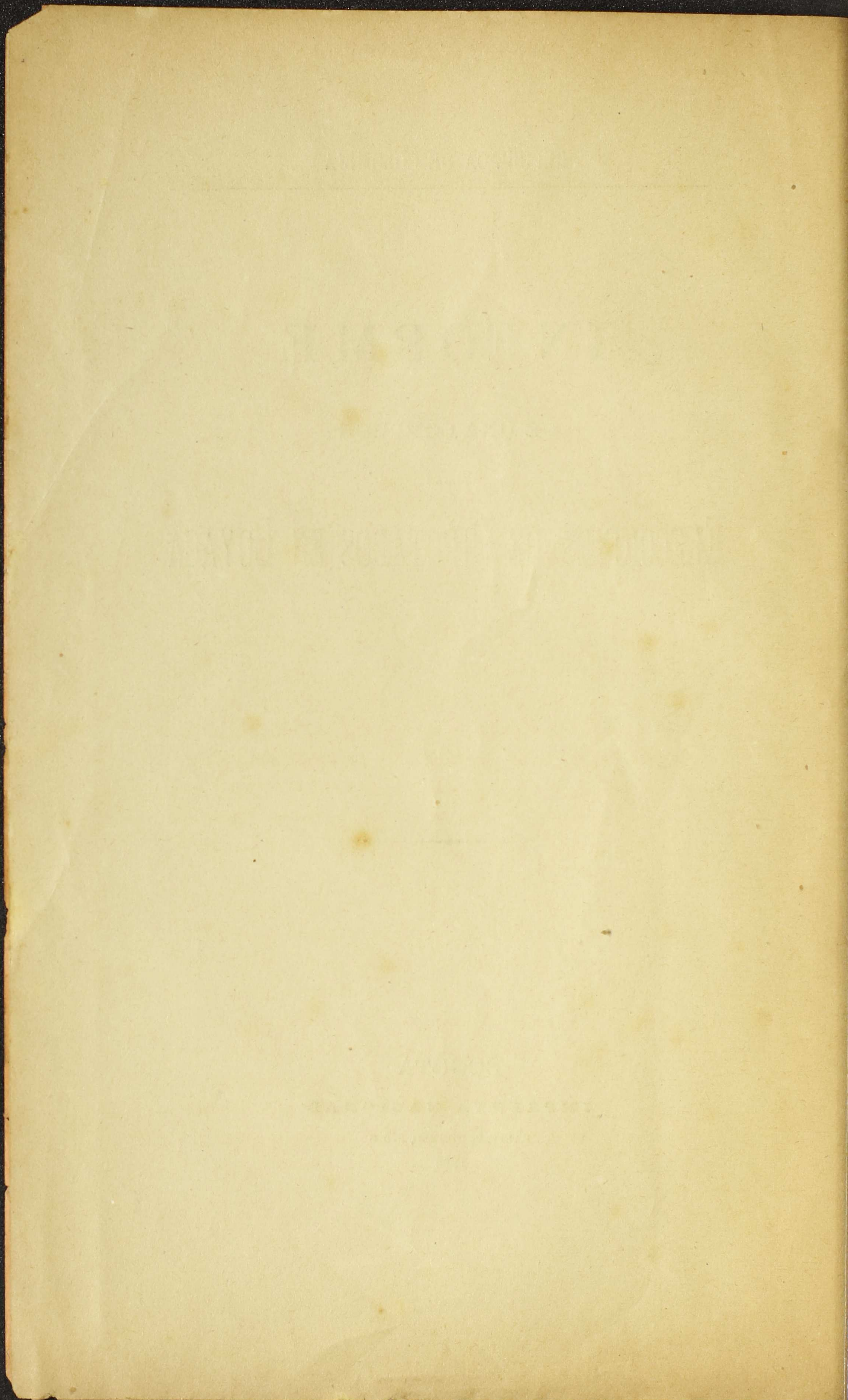


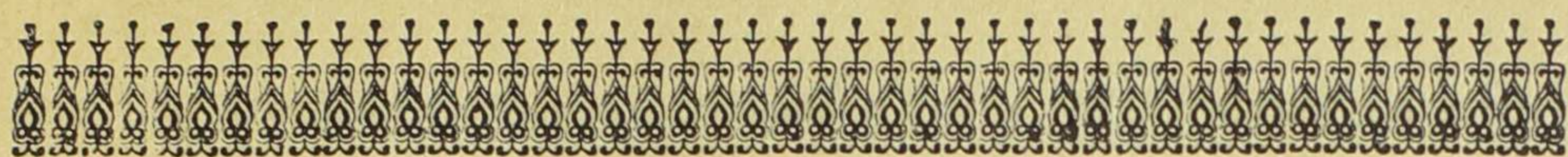
BOGOTA

IMPRENTA NACIONAL

CALLE 9, NÚMERO 175 B

1898





onorables Representantes

Vuestra Comisión encargada de informaros para segundo debate en el proyecto de ley “por la cual se declaran nulas las Ordenanzas y demás actos de la titulada Asamblea de Boyacá en sus sesiones de 1898,” ha consagrado á este importante y delicado asunto, especial atención, estudiándolo en todos sus detalles y en los antecedentes que sobre el particular ha podido obtener; y fundada en ellos pasa á rendiros el informe reglamentario.

Es verdaderamente excepcional el caso que está sometido á la consideración de la Honorable Cámara, pues raras veces se ve reunido un cúmulo tan considerable de violaciones del derecho más sagrado que tiene un pueblo constituido sobre bases republicanas, como el que nos ofrece el proceso electoral de Boyacá en las últimas elecciones de Diputados á la Asamblea de aquel Departamento. Desde el primer Magistrado de la Nación y desde el Gobernador del Departamento, hasta el último de sus agentes en toda la jerarquía

oficial, tanto civil como militar, contribuyeron por modos distintos á suplantar la verdadera opinión del Departamento, ora por medio de decretos y resoluciones en virtud de las cuales se hizo irrisoria la independencia que la Constitución y la ley han querido dar al Poder Electoral, ora por medio de violencias y atropellos injustificables ocurridos en distintos puntos del Departamento, como se verá del estudio que en seguida os presenta vuestra Comisión.

Con pretexto de desarrollar el artículo 21 (bis) de la Ley 119 de 1892, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto número 216, de fecha 27 de Abril de 1898, por el cual amplía de modo extraño la disposición consignada en dicho artículo, confiriendo á los Alcaldes, en relación con las Juntas electorales, las mismas facultades que dicho artículo les otorga respecto de los Jurados electorales ó de votación, con lo cual se adultera de un modo evidente el sentido y la letra de la ley.

El artículo citado dice: “En caso de que por cualquier causa los *Jurados electorales ó de votación* no se presentaren oportunamente á desempeñar sus funciones, podrán ser reemplazados por los que designe el Alcalde de entre los ciudadanos que sean vecinos del Distrito municipal, sepan leer y escribir y presten el juramento en la forma legal.” Este artículo se encuentra en el Capítulo especial que trata de los Jurados electorales ó de votación, de manera que sólo á ellos puede referirse la disposición citada, pues cuando la ley no distingue, nadie tiene derecho á distinguir.

La ley nada dice respecto á la manera como pueden llenarse las vacantes que se produzcan en las Juntas electorales, ni confiere en parte alguna tal facultad al Poder Ejecutivo, ni hay disposición de ninguna clase de donde pueda desprenderse, siquiera por ana-

logía, que corresponda á dicha entidad ni á ninguna otra, designar los individuos que deben llenar esas vacantes llegado el caso. Si alguna entidad pudiera tener tal derecho, sería el Consejo electoral del Departamento, puesto que es á éste á quien la Ley citada en su artículo 5.º, reformativo del artículo 12 de la Ley 7.ª de 1888, confiere la atribución de nombrar dichas Juntas, y sería en tal caso más lógico que, habiendo deficiencia en la ley, tuviera la potestad de llenar las vacantes la misma entidad que hace los nombramientos.

El artículo 21 (bis) citado confiere una atribución clara y precisa á los Alcaldes para reemplazar en determinados casos los Jurados electorales ó de votación, y sólo á ella puede referirse por tanto esa disposición, sin que se vea de dónde ha podido deducir el Poder Ejecutivo que está en sus facultades extender esta autorización á otros empleados del Ramo electoral, pues cuando la ley no le ha otorgado tal facultad á los Alcaldes ni á otros empleados del Ramo administrativo, nadie tiene derecho á otorgársela, y mucho menos el Poder Ejecutivo, cuya intervención directa en estos asuntos ha querido alejar en lo posible la ley.

Si hubiera de aceptarse la doctrina adoptada para la expedición del Decreto de que nos hemos ocupado, bien podría el Ejecutivo, fundado en idénticas razones, abrogarse la facultad de proveer las vacantes que se produjeran en los Cuerpos Legislativos, lo que sería un verdadero absurdo.

Sin embargo de esto, el Poder Ejecutivo, extralimitando sus atribuciones y violando la independencia del Poder Electoral, aplicó á las Juntas electorales una disposición que se refiere de un modo expreso á los Jurados de votación, con lo cual se ha inmiscuído en asunto que no es de su competencia, dejando viciados

por su base todos los actos electorales que se relacionen con la disposición ejecutiva de que se viene hablando.

Este procedimiento del Ejecutivo envuelve, sin duda, una grave responsabilidad para el Presidente de la República, de conformidad con lo que dispone el ordinal 1.º del artículo 122 de la Constitución, porque con él se coarta de un modo evidente la independencia del Poder Electoral, dando por resultado necesario la violencia y la usurpación de funciones oficiales, como hubo ocasión de observarlo muy especialmente en las últimas elecciones en Boyacá; responsabilidad en que ha incurrido aun más directamente el Ministro de Gobierno que autorizó el mencionado decreto.

Vuestra Comisión es de concepto que la honorable Cámara debe hacer efectiva la responsabilidad en que hayan incurrido estos elevados funcionarios, promoviendo la respectiva acusación.

El Gobernador de Boyacá, de manera incomprensible, procede no solamente con menosprecio de la ley, sino que elude la disposición misma del Poder Ejecutivo, delegando á los Prefectos una facultad que á él se le confirió, y dejando de esta manera en manos de los Prefectos lo que no pueden hacer ni el Presidente de la República, ni el Gobernador, ni otra autoridad alguna: remover ó desconocer, ó reemplazar ó suplantar las Juntas electorales que la ley ha querido crear con carácter verdaderamente independiente para evitar que sobre ellas se ejerzan las sugerencias ó la presión de los mandatarios.

Sobre esta base, evidentemente viciada, se fundó la labor electoral del Gobierno de Boyacá para constituir la última Asamblea Departamental.

Examinados y analizados estos puntos generales, pasa vuestra Comisión á estudiar en sus detalles la ma-

nera como se hicieron las elecciones en cada Distrito electoral, y la aplicación que se diera al Decreto ejecutivo de que venimos tratando.

CHIQUEQUIRÁ

El señor Francisco Gutiérrez V., Juez de escrutinios del Distrito electoral de Chiquequirá, en sentencia de fecha 18 de Mayo de 1898, declaró nulo y de ningún valor el escrutinio verificado por la Junta electoral que presidió el señor Gregorio Quiñones, para lo cual tuvo en cuenta, entre otras razones, que expone extensamente en la parte motiva de aquélla, la de que dicha Junta fue nombrada por el Prefecto de la Provincia, con desconocimiento de la que legalmente constituída en virtud de nombramientos hechos por el Consejo electoral del Departamento, se hallaba ejerciendo sus funciones en lugar público de la ciudad.

La sentencia del Juez de Escrutinios en este caso es definitiva é inapelable, y por tanto las credenciales expedidas á los señores Juan Benigno Bautista y Jesús Vargas Franco, carecen en absoluto de legalidad y no pueden dar á tales individuos el carácter de Diputados.

El señor Juez de Escrutinios, después de una fundada exposición de motivos, dispone lo conducente para que se averigüe y exija la responsabilidad en que hayan incurrido el Ministro de Gobierno, el Gobernador del Departamento, el Prefecto de la Provincia, el Fiscal y los individuos que formaron parte de la Junta espuria, por transgresiones de la ley en diversas formas.

El señor Rafael Ospina E., declarado Diputado suplente por la Junta electoral que nombró el Prefec-

to, manifiesta en publicación de 11 de Mayo de 1898, que no acepta la designación que se le ha hecho, porque ese nombramiento “viene marcado con el sello de la ilegalidad y refrendado por el fraude y la violencia.” Este testimonio, emitido espontáneamente por uno de los candidatos de que el Gobierno pretendió servirse para imponerse sobre la verdadera opinión de la Provincia, es de muy alta significación en este caso, y debe estimársele en su verdadero valor como comprobante de la coacción ejercida por los elementos oficiales en las últimas elecciones de Diputados.

Entre los documentos que figuran en el proceso electoral se encuentra una nota del señor Francisco Gutiérrez, Juez de Escrutinios, en que da cuenta al Consejo Electoral del Departamento, de que su Secretario fue reducido á prisión por el Alcalde de Chiquinquirá sin causa legal alguna.

Con fecha 24 de Abril hacen una protesta pública más de cien ciudadanos del Municipio de Tinjacá, porque el Alcalde de aquel Municipio, señor Heraclio Castro, nombrado *ad hoc* por el Prefecto señor Antonio Bustamante la víspera de las elecciones, impidió que ellas tuvieran lugar.

MONIQUIRÁ

El Juez de Escrutinios de este Círculo electoral, señor Isaías Pinilla, en nota dirigida al Consejo electoral del Departamento, da cuenta del atentado cometido con él por el Prefecto de la Provincia de Ricaurte, señor Guillermo Olarte, negándose primero á darle posesión é intimándole luégo prisión tan sólo con el objeto de privarlo del ejercicio de sus funciones.

Consta en la misma nota que los Jurados electorales fueron reducidos á prisión en el Municipio de Sora por las autoridades políticas, con lo cual se ha cometido un verdadero atentado impidiendo el libre ejercicio del sufragio de aquel Municipio.

En este Distrito electoral fue igualmente suplantada por el Prefecto la Junta electoral, procediendo este empleado en virtud de la facultad que el Gobernador le delegó en su Decreto número 273, que ya hemos analizado, y allí, como en Chiquinquirá, funcionaron simultáneamente dos Juntas electorales: la que legalmente fue nombrada por el Consejo electoral del Departamento, y la formada con miembros espurios designados por el Prefecto.

El Juez de Escrutinios fue propiamente suplantado también, porque el Prefecto, valiéndose de la prisión intimada al principal, de que ya se ha hablado, llamó á un suplente á quien, según el conocimiento personal que tiene uno de los miembros de vuestra Comisión, se le halagó con el pago anticipado de unas nóminas nacionales, que se le hizo indebidamente en la Administración de Hacienda del Departamento, á pesar de no corresponder á éste tal gasto y de no haberse cubierto aún idénticos documentos de meses anteriores.

Los pliegos que contenían los registros electorales de los Municipios fueron recibidos directamente por el Prefecto y pasados por él á la Junta espuria, con excepción de los del Distrito de Guatoque, que vinieron á la Junta legítima, y ésta escrutó con los votos de aquel Municipio á los señores Lorenzo Marroquín y Segundo Sáenz, quienes son, por tanto, legalmente los Diputados por el Distrito electoral de Moniquirá.

Los señores Jesús Sáenz, Ernesto González y sus

suplentes son evidentemente Diputados espurios porque, además de las irregularidades ocurridas en algunas de las elecciones municipales, fueron declarados por una Junta que ya hemos visto que está viciada de nulidad desde su origen.

SANTA ROSA

La Junta electoral de Santa Rosa, en nota de 20 de Mayo de 1898, denuncia al Consejo electoral del Departamento los siguientes hechos: la prisión de los señores Tiberio Reyes, Rafael M. Gómez y Lucas Dueñas, efectuada con violación del domicilio, por el hecho de ser miembros del Jurado electoral de Floresta; envío de fuerza pública á Belén, Tibasosa, Floresta y Cerinza, con el manifiesto propósito de impedir el libre ejercicio del sufragio, según se desprende de la orden comunicada por el Prefecto de la Provincia, señor Adriano Garavito, en el siguiente telegrama:

“Santa Rosa, 24 de Abril de 1898

Comandante fuerza.—Floresta

Gobierno debe triunfar á todo trance; no excuse medidas para esto; todo le será aprobado. Tráiganse las cajas; espérase triunfo de su energía y actividad.

ADRIANO GARAVITO

Auténtico, *A. R. Torres.*”

la prisión en Santa Rosa del Secretario del Jurado electoral y de un empleado del Poder Judicial por tener opiniones adversas al Gobierno; el escándalo dado en el mismo lugar haciendo votar á individuos que no

estaban en las listas, en lo cual intervino el Presidente del Jurado de votaciones, señor Didacio Delgado, Fiscal del Juzgado Superior; y, por último, el hecho no menos escandaloso de votar los soldados repetidas veces, unas con sus nombres propios y otras con los de los que habían salido por motivos eleccionarios á las poblaciones vecinas.

En este Distrito electoral, así como en los de Chiquinquirá y Moniquirá, el Prefecto suplantó la Junta electoral y designó para ello á los señores Horacio Ronderos (nombrado luégo Alcalde de la ciudad), Arturo Pérez (Inspector de Instrucción Pública en la Provincia de Tundama) y Luis Niño (Agente de Hacienda de la misma Provincia), todas personas distintas de las nombradas por el Consejo electoral del Departamento, para miembros de dicha Junta.

Es de notarse que la Junta legítima se hallaba ejerciendo sus funciones en la ciudad de Santa Rosa, y que el Prefecto Sr. Garavito no solamente la desconoció constituyendo otra en la forma que queda dicho, sino que, atropellándolo todo, redujo á prisión al señor Ramón Becerra C., Presidente de la Junta electoral, para lo cual violó su domicilio con fuerza armada y extrajo luégo el *arca triclave*, fracturando él mismo la cerradura de una puerta, y la condujo en brazos de los soldados á lugar distinto de donde la mantenía la Junta.

Allí la descerrajó para sacar los registros, y luégo hizo practicar los escrutinios por la Junta espuria, en la cual actuó como Secretario el señor Juan N. Silva, Secretario del Tribunal de Tundama, quien lo fue luégo de la Asamblea, y hoy se encuentra ocupando un puesto en la Junta de Catastro.

Los señores Ramón Becerra C., Antonio Rincón

C., Pedro J. Reyes, miembros de la Junta electoral nombrados por el Consejo electoral del Departamento, y el señor Heliodoro Ruiz Ramos, Secretario de la misma Junta, han protestado de una manera solemne contra la usurpación de sus funciones, efectuada del modo que queda dicho.

El señor Néstor Pereira, empleado de la Policía departamental, quien pocos días antes había dejado su puesto de Habilitado de un Cuerpo en el Ejército, por circunstancias que le aparejaban alguna responsabilidad, fue nombrado, dos días antes de la elección, Alcalde del Municipio de Duitama, con el visible objeto de ganar las elecciones, como comúnmente se dice; y en cumplimiento de su cometido hizo cuanto fue necesario para violar el sufragio y suplantar el voto de aquel Municipio, apoyado en la fuerza pública. Cuando se apercibió de la derrota electoral para el Gobierno, creyó insuficiente la fuerza que tenía á sus órdenes para lo que le restaba por hacer, y pidió al Alcalde de Paipa la escolta que le había enviado, y éste, después de haber terminado su labor allí, se encaminó con ella á auxiliar al Alcalde de Duitama. En seguida rompieron las listas de sufragantes, despedazaron las urnas y despejaron (á culatazos) la plaza, tratando de un modo cruel á gente infeliz que se hallaba aterrada con los desmanes de la tropa.

Un señor Hoyos fue mandado de Tunja como Alcalde de Paipa para cumplir misión eleccionaria, y éste, viendo que su labor sería infructuosa, no dejó reunir el Jurado, y, después de haber impedido la elección, se dirigió á Paipa con su escolta, como se acaba de ver.

El señor Oscar Rubio, persona muy respetable, como lo reconoce el mismo señor Gobernador General

Santos en su telegrama de 25 de Abril de 1898, informó, como Juez de Escrutinios, al Consejo electoral del Departamento acerca de los hechos que están relacionados, y expone los motivos que lo privaron de cumplir con el deber de dictar sentencia definitiva respecto de las solicitudes hechas para que se anularan los actos de la Junta electoral espuria, no obstante estar dichas solicitudes apoyadas en pruebas concluyentes. Para justificar esta omisión, manifiesta el señor Rubio que la sentencia no se dictó porque el Fiscal que intervino en el asunto, al confiársele en traslado el expediente, no lo devolvió al Juzgado de su origen, burlando de esta manera el cumplimiento de la ley por la imposibilidad en que el Juez quedó para dar curso y término legal al asunto.

Vuestra Comisión conceptúa que este procedimiento apareja responsabilidad al Fiscal que lo ejecutó, la cual debe exigirse por la autoridad correspondiente.

Como se ve, en el Distrito electoral de Santa Rosa, así como en los de Chiquinquirá y Moniquirá, funcionaron simultáneamente dos Juntas electorales, circunstancia que demuestra de manera irrefutable que la causa en que se apoyaron los Prefectos respectivos para declarar vacantes los puestos de los miembros de las Juntas legítimas, que fue la de la ausencia de éstos, no existía toda vez que ellos estaban ejerciendo sus funciones. Pero aun suponiendo que realmente hubiera acaecido la ausencia de algunos de los miembros principales de dichas Juntas, y concediendo que fuera legal la autorización dada por el Poder Ejecutivo al Gobernador y delegada por éste á los Prefectos para proveer las vacantes que en ellas ocurrieran, todavía no habría sido correcto el procedi-

miento de este último funcionario, porque antes de llenar las faltas accidentales, y aunque fueran absolutas, ha debido llamar á los respectivos suplentes, cosa que en ningún parte consta que se hubiera hecho, con lo cual se habría atenuado la arbitrariedad de la medida.

LA UVITA

La Junta de este Distrito electoral, nombrada por el Consejo del Departamento, declaró electos Diputados á la Asamblea á los señores Francisco J. Gayón y Baldomero Tarazona, y en nota de 3 de Mayo, les comunica los nombramientos el Presidente de la Junta.

Como estas credenciales han sido expedidas por una entidad que legalmente tenía derecho de hacerlo, conceptúa vuestra Comisión que los mencionados señores son los Diputados legítimos por esta Circunscripción electoral.

La Junta electoral de este Círculo, en nota de 4 de Mayo de 1898, denuncia varios hechos al Consejo electoral del Departamento, ejecutados por los empleados políticos de la Provincia y del Municipio, encaminados á impedir la efectividad del voto de los ciudadanos. El 21 de Abril se cambió el Alcalde de La Uvita, señor Ezequiel Rosas, por el señor Leopoldo León, quien llegó á encargarse del puesto con fuerza armada. Este Alcalde se denegó á entregar al Jurado de votación, las urnas que debían servir para la elección; los Jurados se proveyeron de otras, y esto sirvió de pretexto al Alcalde para impedir que la elección tuviera lugar.

El mismo Alcalde interceptó los pliegos dirigidos á la Junta electoral, que contenían los registros electorales de los Municipios, y los hizo colocar en arca que puso bajo custodia de la fuerza armada.

La Junta electoral, reunida el día señalado por la ley para practicar los escrutinios, exigió la entrega del arca con los pliegos que ella contenía, y un nuevo Alcalde—señor Antonio Sánchez—se denegó á entregarla, desconociendo la Junta electoral. Esta Junta, con los registros de Chiscas, Espino y Guacamayas, procedió á practicar el escrutinio, aunque sin la libertad del caso, por la inseguridad en que estaba la Junta, amenazada por los agentes del Alcalde, y declaró electos á los ya mencionados señores Gayón y Tarazona, quienes fueron rechazados por agentes de la Policía del Departamento, cuando pretendieron ocupar el puesto que el pueblo les había señalado.

SOATÁ

Los miembros de la Junta electoral de esta circunscripción protestan contra la declaratoria de la elección hecha en los señores Julio Fernández y Rafael Galvis, manifestando que los pueblos no los han elegido. De esta protesta se deduce que la elección de dichos señores no fue declarada por la Junta que la hace, que fue la nombrada por el Consejo electoral del Departamento, y la que se hallaba por tanto legalmente constituida.

Lo expuesto está corroborado con el informe que el señor Ramón Castellanos, Presidente del Consejo electoral del Departamento, ha rendido por orden de

la Honorable Cámara en telegrama de 21 de los corrientes, que dice lo siguiente :

“Distrito electoral de Soatá. La Junta legítima, emanada de este Consejo, la constituyeron los señores Nepomuceno Bernal, Manuel Medina y Jesús Villarreal, Secretario, Ismael Mejía. En el ejercicio de sus funciones tropezó con los siguientes obstáculos : el 2 de Abril último, el Prefecto Tomás Galvis : apresando al Secretario, descerrajó la puerta del Concejo Municipal y arrebató el arca triclave, la que también fue falseada. En la misma ocasión el citado Prefecto constituyó un Jurado electoral y declaró insubsistente el legítimamente nombrado, el que continuó ejerciendo sostenido por la fuerza. El 25 del mismo mes la Junta legítima fue removida y suplantada por otra nombrada por el Prefecto, con autorización del Gobernador, á virtud de decreto. Esta Junta fue la que escrutó algunos pliegos con los cuales declaró electos Diputados á los señores Julio Fernández y Rafael Galvis, hijo del Prefecto, quien rompió listas y arrebató urnas día de elecciones Susacón. Junta legítima continuó funcionando y declaró electos, con los registros que escaparon á pesquisas Prefecto, á señores Primo Sarabia y Ramón Castellanos, rechazados en Asamblea de orden Gobernador día de instalarse. Todo esto consta de oficio de la Junta Soatá, fecha 1.º Mayo, dirigida Presidente Consejo electoral.”

Es de notarse que en este Distrito electoral, como en los anteriormente mencionados, hubo dos Juntas electorales que funcionaron simultáneamente, circunstancia que debe considerarse como de sustancial importancia para estimar el fundamento con que los Prefectos hicieron nombramientos para constituir Juntas electorales distintas de las emanadas del Consejo departamental,

Los señores Ramón Castellanos y Primo Sarabia, como Diputados por el Círculo electoral de Soatá, y Baldomero Tarazona y Francisco J. Gayón, como Diputados por el Distrito electoral de La Uvita, con fecha 20 de Mayo de 1898—la misma en que se instaló la Asamblea—elevaron un memorial á la Junta preparatoria de esa Corporación, en que manifiestan que teniendo conocimiento de que sus nombres no figuran en la nota oficial que se ha pasado á esa Corporación, solicitan que mientras se da cumplimiento al artículo 87 de la Ordenanza 41 de 1890, y para poder exhibir los documentos á que se refiere el artículo 88 de la misma Ordenanza, se les permita tomar asiento en la Asamblea.

Este memorial fue motivado por la circunstancia de haber sido rechazados violentamente los expresados señores en la puerta del recinto de las sesiones al presentarse á ocupar su puesto, en donde fueron detenidos de manera inusitada y escandalosa por los señores Belarmino León y Benigno Camacho A., Jefe de la Policía departamental y Prefecto de la Provincia del Centro, respectivamente, y el señor Néstor Pereira, Jefe de la Seguridad, personaje que, ya hemos visto, desempeñó papel importante en la violación del sufragio del Municipio de Duitama.

Como se ve, esta extraña manera de calificar las credenciales de los Diputados que los pueblos han escogido para representar sus derechos, constituye un verdadero escándalo, desconocido hasta hoy en los anales parlamentarios de nuestro país, que impone la necesidad de investigar la responsabilidad en que hayan incurrido no solamente los empleados últimamente mencionados, sino el Gobernador del Departamento, General José Santos, para lo cual deben enviarse los

documentos del caso á la Corte Suprema de Justicia, á fin de que ese elevado Tribunal pueda hacer mérito de ellos en la acusación que se adelanta al Gobernador nombrado por esta misma causa, y á los respectivos Agentes del Ministerio Público, para que promuevan lo conducente contra los que resulten sindicados en este proceso electoral.

SOGAMOSO

Del informe ya mencionado, rendido á la honorable Cámara por el Presidente del Consejo electoral del Departamento, y de los demás datos que vuestra Comisión ha podido consultar, aparece lo siguiente :

Que el Prefecto señor Julio Durán suplantó igualmente la Junta electoral de esta circunscripción, nombrada por el Consejo Departamental; que la Junta espuria, constituída por el Prefecto, escrutó y declaró electos á los señores Narciso García Medina y Nepomuceno Daza, quienes concurren á formar parte de la titulada Asamblea de Boyacá, de la cual fue Presidente el señor García Medina; que en varios Municipios de este Circuito electoral se adulteró de modos distintos el verdadero voto popular; y por último, que en virtud de las irregularidades apuntadas se demandó ante el respectivo Juez de Escrutinios la nulidad de estas elecciones, respecto de la cual no se pudo dictar sentencia definitiva porque el Fiscal á quien correspondió conocer del asunto, al confiarle en traslado el expediente no lo devolvió.

Es de notarse que en los Círculos electorales en que se propuso nulidad de las elecciones, los Fiscales

á quienes correspondió intervenir procedieron de idéntica manera, reteniendo los expedientes respectivos para impedir que los Jueces de Escrutinio dictaran su fallo, lo cual hace pensar que tanto este procedimiento como la suplantación de las Juntas, obedecían al desarrollo de un plan combinado para adulterar la verdadera opinión del Departamento.

Como el último, el más grave y escandaloso documento que comprueba el deliberado propósito de adulterar las elecciones, podemos mencionar la famosa circular publicada en algún periódico de esta ciudad, que es una de las piezas más avanzadas en materia de corrupción electoral: campean en ella la ironía y el sarcasmo más crueles con que se puede insultar la verdadera opinión de los pueblos, y se aconsejan todas las iniquidades que se pueden cometer para hacer irrisoria la manifestación del voto popular.

TOCA

Del mismo referido informe aparece que el Prefecto de la Provincia, señor Benigno Camacho, llegó antes de las elecciones con una escolta á Toca circulando la especie de que iba á reclutar, nombró otra Junta para suplantar la legítima y obligó al Presidente de ésta, quien se había refugiado en el templo, á entregar el archivo al Jefe de la escolta, nombrado Personero municipal.

De manera que en este Distrito electoral, como en los que ya hemos visto, la elección de los individuos que concurrieron á la Asamblea, fue declarada por una Junta ilegalmente constituida, y, por tanto, estas credenciales están viciadas por su base de nulidad.

De los demás datos que vuestra Comisión ha podido consultar respecto á la manera como se hiciera la votación en La Uvita, Santa Rosa, Soatá, Sogamoso y Toca, aparece que los electores fueron víctimas de coacción y atropellos más ó menos graves, en que por lo general figuró la fuerza armada como elemento de acción contra los ciudadanos. En Tibasosa, el Subteniente Miguel Bohórquez arrebató las urnas del Jurado de votación, y haciéndolas romper por los soldados, arrojó las boletas á la plaza, gritándole al pueblo con un cinismo que pasma: "*allá van sus garantías.*" En seguida formó su escolta en ademán amenazante contra el pueblo, al cual dirigió insultos y provocaciones.

En una Orden del Cuerpo á que esta escolta pertenecía, se elogia la conducta del Subteniente mencionado (! !), lo que demuestra cuánto han calado en los que debían ser verdaderos guardianes de la ley y de la República, las corruptoras enseñanzas de mandatarios sin conciencia escogidos por sus habilidades para deprimir y falsear la voluntad de todo un pueblo.

En Pesca, el señor Abel de J. Parrado, empleado de la Prefectura, fue nombrado Alcalde para el día de las elecciones, y llevando una escolta de la guarnición de Sogamoso, se encaminó á llenar su misión en aquel Municipio; sus habitantes, en presencia de la actitud amenazante del nuevo Alcalde, para evitar un conflicto, se abstuvieron de hacer uso de sus derechos, y no hubo elección. En Firavitoba el Alcalde coartó, de varios modos, á los electores, la libertad de ejercer los mismos derechos como sufragantes; y en Susacón y Boavita no hubo elecciones por los atropellos que allí ejecutaron los agentes del Gobierno, y aun alguno de los mismos candidatos para Diputados.

TUNJA

Aunque las credenciales de los Diputados de este Círculo electoral fueron expedidas por la Junta legítima, carecen igualmente de legalidad, porque habiéndose propuesto demanda de nulidad de las elecciones de la ciudad de Tunja ante el Juez de Escrutinios respectivo, dichas credenciales no podían tener carácter definitivo mientras que la Junta no declarara nuevamente la elección, tomando en consideración la sentencia proferida por dicho Juzgado. Esta sentencia fue anulatoria de dichas elecciones; y como después de ella no llenó el mencionado requisito, es claro que las expresadas credenciales adolecen de nulidad y que, por tanto, los Diputados que concurrieron á la Asamblea por el Distrito electoral de Tunja, carecían de título legal para tomar asiento en la expresada Corporación.

GUATEQUE Y GARAGOA

Aunque en algunos Municipios de estas Circunscripciones electorales ocurrieron atentados é irregularidades más ó menos graves, vuestra Comisión conceptúa que los Diputados elegidos en ellas tienen carácter legal, porque sus credenciales emanan de las Juntas electorales legalmente constituídas, con miembros nombrados por el Consejo electoral del Departamento, y porque respecto de ellas no hubo sentencia de nulidad dictada por el Juez de Escrutinios, que es la autoridad competente en este caso.

De los veinte Diputados que debían componer la Asamblea de Boyacá, fueron rechazados, como ya se ha visto, cuatro de los legalmente elegidos, entre los cuales se cuentan los dos por el Distrito electoral de La Uvita, que no quedaron reemplazados. De manera que concurrieron solamente diez y ocho individuos á formar dicha Corporación, en esta forma: doce, que corresponden á los Distritos electorales de Chiquinquirá, Santa Rosa, Moniquirá, Soatá, Sogamoso y Toca, cuyas credenciales proceden de Juntas electorales espurias, nombradas por los Prefectos; dos del Distrito electoral de Tunja, que ya hemos visto quedaron anuladas por otros motivos; y cuatro corresponden á los Distritos electorales de Guateque y Garagoa, únicos que en concepto de vuestra Comisión tienen credenciales legalmente expedidas.

Se deduce, como consecuencia de lo expuesto, que de los 18 individuos que compusieron la Asamblea, solamente cuatro tenían credenciales emanadas de fuente legítima; y como este número no alcanza á formar la tercera parte siquiera del personal que debía constituir dicha Corporación, es claro que ella no ha podido funcionar legalmente con los elementos que concurrieron á formarla, y que, por tanto, todos sus actos carecen en absoluto de legitimidad, puesto que propiamente proceden de una agrupación de individuos que no tenían carácter de Diputados.

El Código Político y Municipal en su Capítulo iv, sobre suspensión y anulación de Ordenanzas, establece el procedimiento que debe observarse sobre el particular; y en su artículo 142 determina cuáles son las causales en que el Gobernador y los Tribunales de jus-

ticia pueden apoyarse para declarar la suspensión de las ordenanzas; pero en este caso la ley supone necesariamente que las ordenanzas que pueden anularse y suspenderse han sido expedidas por la Corporación que tiene derecho á hacerlo, es decir, por la Asamblea Departamental legalmente constituída.

Considerado el caso bajo este supuesto, la tramitación para anular ó suspender las ordenanzas está señalada en las disposiciones del Código Político y Municipal citadas, de tal manera que si se tratara de revisar los actos de una Asamblea legítima, es claro que correspondería conocer del asunto en primera instancia al Gobernador ó al Tribunal, y que el fallo definitivo correspondería al Gobierno, á la Corte Suprema de Justicia ó al Congreso, según el caso; pero vuestra Comisión conceptúa que en el caso presente no se trata propiamente de anular ordenanzas, sino de declarar si la Asamblea que las expidió era realmente una Corporación constituída conforme á la ley, ó simplemente una agrupación de individuos que procedieron como usurpadores de funciones oficiales que no tenían. En este último caso, los actos de esta agrupación son virtualmente ilegales, y no hay para qué declarar su nulidad.

Ya hemos visto que el eje sobre que rodaron todos los procedimientos relacionados con las últimas elecciones de Diputados en Boyacá, fue el Decreto Ejecutivo número 216, de fecha 27 de Abril de 1898, el cual constituye una verdadera intrusión del Ejecutivo, porque con él se mezcla en un asunto que no es de su competencia. El Gobernador del Departamento, fundado en este decreto, á todas luces ilegal, autorizó á los Prefectos para reemplazar el personal de las Juntas electorales nombrado conforme á la ley por el Consejo electoral del Departamento, y con esta arma se

derribó en casi todo el Departamento el tren electoral legalmente constituido, suplantando las Juntas é impidiendo á otros empleados del ramo el ejercicio de sus funciones; y por este medio, doce de los individuos que concurrieron á la Asamblea de Boyacá fueron declarados Diputados por seis Juntas electorales, ilegalmente constituidas.

Los Jueces de Escrutinio son las autoridades competentes para decidir sobre la validez ó nulidad de las elecciones; pero ya se ha visto cómo por medio de la coacción unas veces, y apelando otras al recurso de retener los expedientes, se impidió á dichos empleados el ejercicio de sus funciones para dejar de esta manera burlada la acción de la ley. En presencia de estos hechos, vuestra Comisión conceptúa que no habiendo otra autoridad señalada por la ley que declare la nulidad de todo lo que contra ella tuvo lugar en las elecciones de Boyacá, es el caso de que el Congreso lo decida, á fin de sentar un precedente de moralización que prevenga escándalos, tales como los de que ha sido víctima Boyacá.

Haciendo mérito de las anteriores consideraciones, vuestra Comisión tiene el honor de proponeros el siguiente proyecto de resolución:

Dése segundo debate al proyecto de ley, etc., con las modificaciones que en pliego separado se adjunta.

Bogotá, 29 de Octubre de 1898.

Honorables Representantes.

ENRIQUE FORERO.—D. EUCLIDES DE ANGULO



PROYECTO DE LEY

por la cual se declaran sin valor legal los actos emanados en virtud del Decreto Ejecutivo número 216, de 27 de Abril de 1898, sobre nombramientos de Juntas electorales, é ilegales los actos de la titulada Asamblea de Boyacá en 1898.

El Congreso de Colombia

CONSIDERANDO :

Que por Decreto número 273, de 27 de Abril del año en curso, el Gobernador de Boyacá facultó á los Prefectos provinciales para reemplazar los miembros de las Juntas electorales, sin facultad legal ninguna ;

Que en virtud de este Decreto, los citados Prefectos, también sin facultad legal, suplantaron las Juntas electorales de Chiquinquirá, Moniquirá, Santa Rosa, Soatá, Toca y Sogamoso, nombradas por el Consejo electoral del Departamento, cuando éstas estaban en el pleno ejercicio de sus funciones ; suplantación que hicieron por otras nombradas por ellos, casi en vísperas de practicar los escrutinios que les correspondía hacer ;

Que los Diputados legítimos por Soatá y La Uvita, habiéndose presentado á ocupar su puesto en

la Asamblea, fueron arrojados por la fuerza y vejados por el Prefecto de la Provincia y el de la Policía, pretextando que no figuraban en la lista que había pasado el Gobierno del Departamento;

Que á pesar de que el Juez de escrutinios de Chiquinquirá declaró nulos los escrutinios ó registro practicado por la Junta espuria de aquel Distrito electoral, sin embargo, los Diputados por este Círculo concurrieron á todas las sesiones de la Asamblea;

Que los Diputados por el Distrito electoral de Tunja también concurrieron, á pesar de haberse, por el Juez de escrutinios, declarado nulas las elecciones de la ciudad, y no se verificó el nuevo escrutinio por la Junta para hacer la declaratoria definitiva,

DECRETA :

Art. 1.º Las Juntas electorales nombradas en virtud del Decreto Ejecutivo número 216 de 27 de Abril de 1898, no fueron constituídas legalmente, y sus actos no tienen valor legal.

Art. 2.º El personal que formó la titulada Asamblea de Boyacá en 1898 no tuvo fuente legítima, y los actos de dicha Corporación no pueden producir efecto legal.

Art. 3.º El Procurador general de la Nación y demás autoridades á quienes corresponda hacerlo, promoverán lo conveniente para exigir la responsabilidad en que hayan incurrido tanto las autoridades que indebidamente intervinieron en la formación de las Juntas electorales, y la titulada Asamblea, como las que les apareje á las personas que compusieron dichas Corporaciones sin título legal.

Dada, etc.

Adoptado por la Cámara en tercer debate.

Bogotá, Octubre 31 de 1898.

El Presidente,

PRIMITIVO CRESPO

El Secretario,

Gerardo Pulecio



